



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000011-00
Demandante: Luis Alfredo Pérez Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 6 de julio de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **LUIS ALFREDO PÉREZ MEDINA** en nombre propio y en representación de **NICOLE VANESSA PÉREZ SÁCHICA; SEGUNDO JUHENCIO PÉREZ, DIANA ROCÍO AMAYA ÁLVAREZ, DIANA PAOLA PÉREZ AMAYA, NURI YOLIMA MEDINA MOJICA** en nombre propio y en representación de **LAURA ISABEL CÁRDENAS MEDINA; CARLOS LEANDRO PÉREZ MEDINA, LEIDY NATALY CÁRDENAS MEDINA, MARÍA PÉREZ ABRIL, NILSO ARIEL GUZMÁN PÉREZ y YENNY MARITZA GUZMÁN PÉREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 26 de marzo al 18 de mayo de 2021. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 18 de mayo de 2021³, esto es, en tiempo. Sin embargo, de la revisión del expediente el Despacho no se avizora el poder otorgado a la Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con C.C. No. 38.211.036 y T.P. No. 170.902 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la entidad demandada el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido a la Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez, so pena de dar por no contestada la demanda.

Ahora, la apoderada de la parte actora el 17 de junio 2021⁴ y el 25 del mismo mes y año⁵, informó que, la contestación de la demanda no le fue notificada al su correo electrónico por parte de la entidad demandada y por ello, no pudo realizar la contestación a las excepciones propuestas, además solicitó “control del legalidad, ordenar notificar y/o remitir la contestación de la demanda y conminar a la entidad demandada a cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020”.

¹ Folios 223 a 224 C. 2.

² Folios 226 a 228 C. 2.

³ Documentos digitales “02.- 19-05-2021 CORREO DE 18-05-2021 y 03.- 19-05-2021 CONTESTACION POLICIA”.

⁴ Documentos digitales “06.- 17-06-2021 CORREO y 07.- 17-06-2021 SOLICITUD”.

⁵ Documentos digitales “09.- 25-06-2021 CORREO y 10.- 25-06-2021 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD”.

El Despacho, después de revisar el expediente, encuentra que en respuesta a la primera solicitud radicada por la parte actora, la secretaria del Juzgado remitió inmediatamente el link que redirecciona a la página web de la Rama Judicial⁶, para la consulta de los traslados especiales y ordinarios “fijación en lista” que, con solo un click sobre el radicado del expediente se puede evidenciar la contestación de la demanda radicada por la entidad demandada.

Por otro lado, en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de 6 de junio de 2020, se ordenó a todos los sujetos procesales del presente asunto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de julio de 2020, so pena de aplicar multa de un salario mínimo legal mensual vigente, cuando se configure la infracción.

En ese sentido, el Despacho no accederá a las solicitudes formuladas por la abogada de la parte demandante, en lo atinente de realizar control de legalidad y ordenar remitir la contestación de la demanda, puesto que el documento se publicó en debida forma y se emplearon todos los canales digitales habilitados por la administración de justicia para su acceso.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento realizado por la apoderada de la entidad demandada la Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez, al no remitir la contestación de la demanda de manera simultánea a los demás intervinientes en el proceso, el Despacho, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre el incumplimiento de la obligación ordenada en el numeral séptimo del auto del 6 de julio de 2020, y en caso de ser insatisfactorias se le impondrá una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) de conformidad al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: CONCEDER a la entidad demandada el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el término de tres (3) días contados a partir de la

⁶ Documento digital “08.- 17-06-2021 RESPUESTA SOLICITUD”.

notificación de esta providencia, para que allegue el poder conferido a la Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con C.C. No. 38.211.036 y T.P. No. 170.902 del C. S. de la J., el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre el incumpliendo de la obligación ordenada en el numeral séptimo del auto del 6 de julio de 2020, y en caso de ser insatisfactorias se le impondrá una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: avilmacastro@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; saira.ospina@correo.policia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2996713d2aadfe57cc922070eebf7da7e722c61af7c87ef54b258f1274022**
 Documento generado en 20/09/2021 10:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>